

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200026700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Luz Edelmira Moreno Riaño quien actúa como agente oficiosa de xxxx contra EPS Compensar y la Audifarma, a cuyo trámite fueron vinculados como interesados la Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de la Paz, galeno tratante Dr. Diego Mauricio Aponte, Ministerio de Salud, y Superintendencia de Salud..

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Acude la convocante buscando la protección de los derechos a la vida, igualdad y seguridad social del ciudadano xxxx quien actúa a través de su agente oficiosa Luz Edelmira Moreno Riaño.

1.2.- Manifestó que su hijo xxxx se encuentra afiliado a Compensar EPS, tiene 23 años, padece de esquizofrenia paranoide, retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo, por lo que ha hospitalizado aproximadamente 23 veces en la clínica psiquiátrica Nuestra Señora de la Paz y es interdicto por discapacidad mental absoluta.

Para su enfermedad le fue diagnosticado el medicamento risperidona, risperdal Jansen 2mg, sin embargo el 30 de marzo de los corrientes se acercó a la entidad AUDIFARMA sede salitre donde le indicaron que no se puede entregar el medicamento ya que la formula tenia mal la dosificación, sin que a la fecha de la presentación de esta acción y a pesar de múltiples trámites, se haya realizado la entrega del medicamento.

1.4.- Dentro del trámite constitucional las accionadas dieron contestación, Compensar indicó haber asignado cita con psiquiatría formular el medicamento, Nuestra Señora de la Pan expresó que existió un error involuntario por parte del galeno tratante en la dosificación del medicamento, por lo que de manera inmediata al conocer esta acción procedieron a su corrección. Los demás manifestaron existir falta de legitimación en la causa por pasiva; sin dejar de lado que Audifarma y el médico y tratante guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1.- Compete establecer si EPS Compensar y Audifarma, transgredieron las garantías básicas la salud, la vida y seguridad social del agenciado al no suministrarle el medicamento ordenado por el médico tratante.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- En lo que se refiere a la acción invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “...la acción de tutela contra particulares está supeditada a: **i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular**”¹. (Negrilla y subraya fuera de texto). De ahí que, proceda el presente asunto pues la accionante se encuentra en un estado de indefensión frente a EPS Compensar por ser la entidad prestadora de salud, donde la accionante no tiene injerencia alguna.

2.2.2.- Asimismo, debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo² que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Pan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues cuando se ha iniciado la atención debe garantizarse su continuidad sin suspensiones con el fin de efectuar la recuperación del paciente. Al ser la seguridad social en salud un servicio público, el mismo debe ser prestado con sujeción al principio de eficiencia del cual hace parte el principio de continuidad, esto implica como se dijo en líneas pasadas que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Ello indica que, toda conducta dirigida a obstaculizar o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS o los funcionarios de esta, suspenden o

¹ T 707-08 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

² Ley 1751 de 2015

retardan injustificadamente la práctica de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2.2.3.- La seguridad social se considera un derecho fundamental cuando opera en conexión con otro derecho esencial y entendido como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que requiera de manera urgente, la protección del Estado y de la sociedad, por afectar de manera grave e inminente la vida humana o la salud. Los derechos a la vida y a la salud están en íntima conexión con la efectividad de la seguridad social ya que todo ser humano tiene derecho a una existencia digna.

2.2.4.- Obsérvese que Nuestra Señora de la Paz emitió fórmula médica núm. 702851 donde ordenó el medicamento Risperidona tableta por 2 mg – tomar 1 tableta en la noche, la cual no fue entregada por la empresa que suministra el medicamento, esto es, Audifarma manifestando que existía un yerro en cuanto a la dosis ordenada por el médico tratante, lo que impidió su entrega.

Por lo anterior, una vez fue notificada la Clínica Nuestra Señora de la Paz de este asunto, corroboraron que por error involuntario del galeno se consignó en la fórmula una dosificación errada, sin embargo de manera inmediata se procedió a su corrección emitiendo nueva fórmula núm. 757777.

Ahora bien, Compensar EPS con el fin de realizar la entrega del medicamentos y corregir el yerro en la dosificación, programó consulta de psiquiatría en la modalidad de telemedicina para el día 11 de mayo de los corrientes a las 4 pm, empero, se llevó a cabo el 13 de mayo por múltiples factores, momento en que se ordenaron nuevos medicamentos Fluoxetina Jarabe 20mg/5 ml vía oral en 27 cantidades y Levomepromazina tableta 25 mg vía oral en 90 cantidades, a través de la fórmula medica núm. 758806 expedida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

Una vez ordenados los nuevos medicamentos la accionante se desplazó hasta Audifarma sede salitre para que le fueran entregados los mismos, empero, solamente le suministraron Fluoxetina Jarabe 20mg/5 ml vía oral quedando por entregar la Levomepromazina tableta por 25 mg vía oral.

2.2.5.- Refuerza lo anterior, que si las IPS adscritas no garantizan la prestación del servicio la EPS deberá remitir a los usuarios a una IPS de su red prestadora de salud para que se garantice la atención requerida y preste los servicios necesarios sin demoras ni dilaciones que comprometan la vida de sus usuarios, por lo que las accionadas

deberán garantizar la entrega de medicamentos, teniendo en cuenta la condición médica del paciente.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”[1]

Asimismo: “El desorden administrativo en una entidad que presta servicios de salud, no puede afectar a los beneficiarios del sistema pues estos no deben asumir la imprevisión administrativa y menos si repercute directamente en sus derechos fundamentales, de forma tal que no se puede someter a los usuarios al agotamiento de una serie de trámites administrativos para la autorización y posterior realización de tratamientos médicos que requieren con urgencia o con ocasión de una enfermedad” (negrilla fuera del texto).

Cabe mencionar, que el numeral 2 del artículo 3 del decreto 1011 de 2006 señala:

*“la **Oportunidad** es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”.*

2.2.6.- Por lo anterior se ordenará la entrega del medicamento tableta por 25 mg vía oral tal y como fue ordenado por el galeno tratante en la fórmula médica núm. 758806 que reposa en el plenario.

2.2.7.- En lo que respecta a la pretensión tercera, la misma ya se encuentra satisfecha en tanto la EPS Compensar asignó cita de psiquiatría para emitir nueva fórmula médica, tal y como se expresó en líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos la salud, a la vida y seguridad social de xxx quien actúa a través de su agente oficiosa LUZ EDELMIRA MORENO RIAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS COMPENSAR y AUDIFARMA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue el medicamento Levomepromazina tableta 25 mg vía oral tal y como fue ordenado por el galeno tratante en la fórmula médica núm. 758806 de la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

TERCERO: NEGAR la pretensión tercera, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez